

RESOLUCIÓN NÚMERO **025** DE 2019 HOJA No 1

“POR LA CUAL, EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN DIECUNUEVE (19) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA QUERRELLA INSTAURADA POR EL SEÑOR ARIEL ANTONIO BENAVIDES RAMOS, POR INTERMEDIO DE APODERADO ESPECIAL ABOGADO JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES CONTRA LOS SEÑORES JOHONNY STEFANO, JOHONNY STEVEN Y ADRIAN EDUARDO SALAS RIOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA CALLE 37 No. 23 – 75 DE ESTA CIUDAD.”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Artículo 70, 207 y número 4 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 (CNPC) y, el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, esta Oficina es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

CONSIDERANDO

La Oficina de Inspecciones Policía Urbana y Comisarías de Familia recibió, el 23 de agosto de 2019, de la Inspección Diecinueve (19) de Policía Urbana de Barranquilla, con Oficio Código de registro interno No. QUILLA -19 – 201871, el expediente contentivo de la querella instaurada por la el señor **ARIEL ANTONIO BENAVIDES RAMOS**, a través de su apoderado judicial, doctor **JOSE PERNETT POLO**, en contra de los señores **JOHONNY STEFANO, JOHONNY STEVEN Y ADRIAN EDUARDO SALAS RIOS**, para que se desate el recurso de Apelación impetrado por el apoderado judicial de la querellada, doctor **JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES**, dentro del proceso policivo adelantado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión o tenencia del bien inmueble, ubicado en la carrera calle 37 N° 23 – 75 de esta urbe.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La querella.

La querella fue instaurada por el doctor **JOSÉ PERNETT POLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.694.026 de Barranquilla y portador de la TP N° 118772 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del querellante, contra los señores **JOHONNY STEFANO, JOHONNY STEVEN Y ADRIAN EDUARDO SALAS RIOS**. Afirmó que estos, ocupaban un predio que linda con el cual posee su mandante. Que, desconociendo la posesión de su cliente, han perturbado sus derechos de posesión con actos violentos impidiéndole la entrada al mismo, en el cual, tiene una microempresa, cuyo objeto social desarrolla desde hace más de treinta años. Anotó que, debido a tales actos, su mandante no ha podido ejercer su oficio de toda la vida, imprimiendo camisetas y productos afines, afectándole hasta su estado de salud, como una isquemia cerebral. Que ha realizado reparaciones, construcción de una habitación, cielo raso, baño y hall. Finalmente afirmó que el querellante, aparece inscrito en los

datos catastrales, como reza en el certificado del Instituto "Agustín Codazzi". Deprecó, amparo policivo que ponga fin a la perturbación.

2. Audiencia Pública.

La audiencia pública se surtió el día 20 de agosto de 2019. En ella, estuvieron representadas las partes por sus respectivos apoderados especiales. Los querellados otorgaron poder al togado **ARMANDO JESUS MIELES DITTA**. El inicial apoderado del querellante, doctor **JOSÉ PERNETT**, sustituyó al togado **JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES**. Este disertó sobre posesión y tenencia, con fundamento en lo prescrito en el Código Civil. Apuntó que inicialmente su mandante ocupaba el inmueble con la señora **DENIS LA TORRE**, quien, al irse a los Estados Unidos, le dijo que se quedara con la casa. Fue allí donde comenzó la posesión de **BENAVIDES RAMOS**. Por su parte el apoderado de los querellados, doctor **MIELES DITTA**, afirmó haber adelantado en el año 2004, proceso de pertenencia en el cual, el aquí querellante declaró en la inspección judicial, ser arrendatario del inmueble, que hasta el año 2018 pagaba la suma de ciento sesenta mil pesos, (\$160.000.00). Fallecido el arrendador, dijo el querellante que no pagaría más. Se recibieron los testimonios de la señora **XIOMARA EDITH HERRAN SOLAEZ**, quien afirmó haber trabajado con el querellante hasta el año 2000. Percibió directamente los cobros que por arrendamiento le hacían diferentes personas, pero, que no sabía de ello; que el señor **BENAVIDES**, siempre estaba en el inmueble, pagaba servicios y demás. En cuanto al acceso al inmueble por el querellado dijo que, a pesar de tener llaves, no se le dejaba entrar al inmueble.

Finalmente, rindió declaración la señora **ISABEL MARIA BONEU DE TORRES**, vecina del sector, quien en su relato manifiesta que conoció a los padres de los querellados desde niña y que nos jóvenes querellados, habitan el inmueble aledaño. Que al señor **JOHONYS SALAS VALLEJO**, quien era profesor, siempre lo conoció como dueño del inmueble y que siempre hubo diferencias entre este y el señor **BENAVIDES RAMOS**. Dijo, además, tener conocimiento de que este, pagaba arriendo. Hizo la claridad de que el querellante vivía cómodamente en su casa y que el inmueble en donde se realizó la diligencia, era su lugar de trabajo. En esta diligencia se fijó fecha para su continuación en el Despacho de la Inspección, al día siguiente, decretándose in fine, un *statu quo*.

3. De lo resuelto por el A-quo en primera instancia.

La Inspectora Diecinueve de Policía Urbana, recondujo la diligencia el día 21 de agosto de 2019, en la cual, hizo una apreciación probatoria que apuntó a una perturbación a la tenencia, conforme a la prueba arrimada por las partes. Lo hizo en los términos que siguen:

"ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de protección del bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 23-75 o 23-77 del Barrio Montes de la ciudad de Barranquilla, al señor **ARIEL ANTONIO BENAVIDES RAMOS** en su calidad de poseedor, y representado por el Doctor **JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES** de conformidad con la parte motiva de la presente decisión. **-ARTICULO SEGUNDO:** Amparar la tenencia que detenta el señor **ARIEL ANTONIO BENEVAIDES RAMOS** sobre el

mismo inmueble objeto de la querrela policiva en la parte que este ocupa. -

ARTICULO TERCERO: *Declarar en statu quo el inmueble objeto de la querrela identificado como aparece anteriormente, quedando las cosas en el estado en que se encuentran, no puede ser alterado el inmueble, ni modificado, ni ser objeto de comercio sin autorización legal tal como lo dispone el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia –* **ARTICULO CUARTO:** *Dejar a las partes el libertad para que inicien el proceso civil ordinario pertinente, para que la definición del ejercicio legal de sus derechos. –* **ARTICULO QUINTO:** *Invitar a las partes a evitar comportamientos que sean contrario a la convivencia y que afecten el derecho de las personas, a la seguridad y a la de sus bienes tal como lo señalan los artículos 26 y 27 de la Ley 1801 de 2016. –* **ARTICULO SEXTO:** *Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, según lo señalado en al artículo 223, numeral 4º de la Ley 1801 de 2016. La presente decisión se notifica a las partes por estrado. Para constancia firman”*

4. De los recursos interpuestos.

La decisión adoptada en audiencia pública por la Inspectora Diecinueve de Policía Urbana, fue recurrida dentro de la audiencia y sustentada por el apoderado de querellante, abogado **JORGE TULIO CAMARGO**, interponiendo los recursos de reposición y de apelación subsidiaria. Argumentó que el señor **BENAVIDES RAMOS**, tiene la posesión, que inicialmente tuvo la condición de arrendatario, hasta 1981, pero, luego asumió la condición de poseedor desconociendo ejerciéndola como señor y dueño. Que, frente a ello, los querellados profirieron actos violentos de agresiones y amenazas.

5. De lo resuelto por el A-quo sobre el recurso de reposición.

De cara al recurso de reposición, la Inspectora Diecinueve de Policía Urbana, con fundamento en lo sentado en las testimoniales dadas en el plenario, desató el recurso horizontal, negativamente. Para ello, tomó las aseveraciones dadas por la señora **ISABEL MARIA BONEU DE LA TORRE** dentro del proceso de pertenencia adelantado por el señor **JHONNY JAVIER SALAS VALLEJO**, contra **PABLO EMILIO LATORRE TORTELLO E INDETERMINADAS**, sobre el mismo inmueble, el cual, culminó con Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla en su Sala Sexta, de fecha 23 de noviembre de 2011, cuya decisión, le fue adversa a **SALAS VALLEJO**.

6. De la sustentación del recurso de Apelación.

No hubo ampliación del recurso de apelación ante esta Superioridad, por el apoderado de la parte querellante.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa, mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique, adicione o aclare, esta censura, hace parte de las garantías propias del debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre estas formas señaladas en la Ley procesal está la de

impetrar recursos contra las decisiones que se adopten en el curso del proceso, o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, está instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior o autoridad administrativa sea ser llevada a la consideración del superior con el objeto de que la revoque, reforme, o adicione. Ello comporta hacer patente ante el funcionario judicial o administrativo de segunda instancia, los eventuales yerros en los cuales haya podido incurrir quien profirió el fallo materia de recurso.

Debe predicarse que, el apoderado de la parte querellante, cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso al momento de interponerlo, conforme lo señalado en la ley.

El recurso de apelación instaurado contra esta decisión, precisa que este Despacho avoque el estudio del caso subexámine, a partir del siguiente problema jurídico:

¿Es competente el Inspector de Policía para conocer y resolver los conflictos derivados de la posesión, tenencia y servidumbres?

Visto el artículo 80 del plexo policivo, debe llegarse al aserto de que es de competencia de los Inspectores de Policía, la solución de tales conflictos. En efecto, frente a tales institutos, éste, prodigará el amparo respecto de los bienes inmuebles, con tal afectación, como una medida precaria y provisional de efecto inmediato, cuya finalidad es mantener el *statu quo*, mientras el Juez ordinario decide de forma definitiva, sobre la titularidad de los derechos reales en juego, respecto del bien.

“Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.”

La controversia estuvo centrada en los derechos de posesión invocados por el querellante y el dominio esgrimido por los querellados. Así las cosas, la primera instancia obró conforme a derecho en su decisión haciendo la remisión del conflicto a la Justicia Ordinaria.

El apoderado del querellante, alegó la interversión del título por su mandante de arrendatario a poseedor, pero, la testimonial recogida, como se ha visto en antecedencia, es palmaria en cuanto a que el señor **BENAVIDES RAMOS**, tenía la condición de arrendatario, con fundamento en un contrato que no constó en documento escrito. Ni se acreditó de manera alguna que este fuera objeto de actos de violencia o amenazas por parte de los querellados.

Analizada la prueba testimonial, arimada, resulta forzoso afirmar que el aquí querellante tenía la condición de arrendatario del inmueble de la calle 37 No. 23 -77 y no otra.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Diecinueve (19) de Policía Urbana de Barranquilla, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve, atendidas las razones consignadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las partes quedan en libertad para acudir a la Justicia Ordinaria para dirimir de fondo el conflicto que suscitó esta actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente, devuélvase el expediente a la Inspección Diecinueve (19) de Policía Urbana de Barranquilla para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, D.E.I.P. a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.


WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Distrito de Barranquilla.

Proyectó: José María Palma Illueca, Asesor externo.

Revisó: Jamiriz Manotas Polo, Profesional Universitario.

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DE 2019 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DEL 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECTORA DIECINUEVE DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO DEL DEL SEÑOR ARIEL ANTONIO BENAVIDES RAMOS, POR INTERMEDIO DE APODERADO DR. JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES CONTRA LOS SEÑORES JOHONNY STEFANPO, JOHONNY STEVEN Y ADRIAN EDUARDO SALAS RIOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 37 #23-75 DE ESTA CIUDAD.



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO: RESOLUCIÓN NO 025 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2019

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DEL 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECTORA DIECINUEVE DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO DEL DEL SEÑOR ARIEL ANTONIO BENAVIDES RAMOS, POR INTERMEDIO DE APODERADO DR. JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES CONTRA LOS SEÑORES JOHONNY STEFANPO, JOHONNY STEVEN Y ADRIAN EDUARDO SALAS RIOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 37 #23-75 DE ESTA CIUDAD”

Enterado firma y recibe cinco (5) folios.

Notificador

Notificado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 025 de septiembre 20 de 2019

“ POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE EL RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION DEL 16 DE JULIO DE 2019, PROFERIDO POR LA INSPECTORA DIECINUEVE DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO

DEL DEL SEÑOR ARIEL ANTONIO BENAVIDES RAMOS, POR INTERMEDIO DE APODERADO DR. JORGE TULIO CAMARGO CERVANTES CONTRA LOS SEÑORES JOHONNY STEFANPO, JOHONNY STEVEN Y ADRIAN EDUARDO SALAS RIOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN AFECTACION DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 37 #23-75 DE ESTA

Enterado firma y recibe cinco (5) folios.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO